

CAPITULO III.

ASPECTOS DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL EN LA
REGULACION DE LA FAMILIA ECUATORIANA.

Una vez que fue dictada la ley de matrimonio civil y empezaron a surtir efecto sus disposiciones otra situación se inició en las relaciones familiares.

Después del examen efectuado en los capítulos anteriores bien se comprenden las consecuencias de la ley en lo tocante a la influencia religiosa y la consiguiente tutela del Estado como sustitutiva de la que hasta entonces había ejercido la Iglesia.

La misma ley establece en el artículo segundo: "para que el matrimonio produzca efectos civiles, es necesario que se celebre con arreglo a las prescripciones de la ley".

No hubiera sido aceptable que el Estado sustituyera a la Iglesia en cuando a la celebración del matrimonio sin establecer previamente los funcionarios competentes para autorizarlo; he ahí otra actividad política del Estado.

Por eso la misma Ley señala en el artículo noveno los funcionarios que deben intervenir en la celebración del matrimonio. Dicho artículo dice: "El matrimonio civil debe celebrarse ante el Jefe Político, su secretario y dos testigos hábiles, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante el Teniente Político y un Secretario *ad-hoc*, en las parroquias rurales".

"El matrimonio celebrado de otra manera es nulo".

"Pero con autorización escrita del respectivo Jefe o Teniente Político, cualquiera otro funcionario del orden administrativo puede celebrar válidamente un matrimonio, llenado las demás formalidades expresadas en esta Ley".

A fin de completar las reformas introducidas la misma ley indica las formalidades que deben llenarse respecto de los contrayentes, y en lo tocante a los testigos así como otros trámites necesarios para que el matrimonio a celebrarse no adolezca de vicio alguno capaz de invalidarlo ante la ley.

Tenemos hasta aquí un complejo de situaciones jurídicas que varían por completo la estructura social de la familia ecuatoriana.

Se disponen algunas solemnidades sustanciales para que

el matrimonio celebrado de acuerdo con la ley surta los efectos civiles correspondientes; entre esas están la inscripción, publicación de edictos y registro.

Si bien es verdad que la ley de registros e inscripciones fue dictada antes que la de matrimonio civil no se opone a ésta; por el contrario, la complementa.

Así dicha ley al tratar del registro de matrimonios, en el artículo 30, dice:

“Estos Registros comprenderán todos los matrimonios verificados en el Ecuador o que se refieran a un ecuatoriano en el extranjero.

El hecho del matrimonio se inscribirá haciendo constar, además de las circunstancias determinadas en el artículo 12 (1º nombre, apellido y residencia de las partes que han solicitado la inscripción; o la determinación de las causas que motivaron el procedimiento de oficio; 2º— la determinación del hecho constitutivo del estado que se inscribe y la designación de la persona o personas a quienes corresponda ese estado, según las prescripciones especiales para cada caso, contenidos en los diversos capítulos de esta ley; 3º— la especificación de los datos en cuya virtud se hace la inscripción o de la resolución que la ordena; y el número que corresponde a los documentos archivados; 4º— la firma de los interesados o de dos testigos que presenciaren la inscripción, en el caso de que no hayan interesados, o de que éstos no concurren al acto, o no puedan o no quieran firmar; debiendo expresarse las circunstancias que motivaren la intervención de los testigos; 5º— el lugar, día, mes y año de la inscripción; 6º— la firma del jefe de la oficina y la autorización del secretario), las siguientes: lugar y fecha del matrimonio; nombre, apellido y religión del Ministro de matrimonio y el nombre, apellido y domicilio de los testigos de la celebración de él”.

El artículo 31 indica las personas obligadas a declarar la inscripción de un matrimonio y el tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a dicha disposición bajo pena de ser sancionados los remisos con la multa que la misma ley establece.

Como bien se comprende al asumir los Jefes Políticos la calidad de funcionarios encargados de autorizar matrimonios a ellos corresponde llevar dichos registros. Existen en definitiva dos momentos: inscripción del matrimonio por contraerse que servirá de base para todas las solemnidades previas, in-

cluso la de extender el acta correspondiente; y registro del matrimonio que conjuntamente al acto matrimonial se efectúa en el libro matriz de la Jefatura Política, si se trata de matrimonio verificado en un cantón. A los contrayentes se les entrega un certificado en el que consta haberse celebrado el matrimonio a fin de que los ministros de culto puedan libremente proceder a la ceremonia religiosa, pues de lo contrario se harían acreedores a las sanciones establecidas por la misma ley de matrimonio civil, o sean quinientos sucres de multa y de uno a tres meses de prisión la primera vez; y mil sucres de multa y seis meses de prisión, en caso de reincidencia.

Tenemos, pues, con las disposiciones de esta ley, otra actividad del Estado arrancada a la curias eclesiásticas, las únicas que efectuaban dichas inscripciones y registros que debían surtir efectos ante la ley. Es decir que un conjunto de funciones ejercidas por la Iglesia pasaron a ser potestativas de la autoridad civil. Como se comprende todo esto significa una evidente evolución de la familia en el Ecuador, cuyos derechos van a ser reglados únicamente por la ley civil desde el momento que se establecen tales reformas.

Habiendo tomado el Estado para sí la función de autorizar matrimonios, era necesario que legislara también sobre la manera de dar fin a dicho contrato. Demás está decir que antes de la reforma el vínculo conyugal se disolvía por muerte natural de uno de los consortes o en el caso de muerte presunta, verificándose todas las condiciones que la ley exige. El cónyuge sobreviviente quedaba libre para contraer nuevas nupcias.

Al dictarse la ley de matrimonio civil que identificaba la definición del Código respecto a matrimonio con las condiciones del mismo, conforme ya hemos visto, quedaba robustecido el concepto de matrimonio desde el punto de vista contractual. Ahora bien, admitido que el matrimonio es un contrato de carácter *sui generis* como lo califica el Dr. Borja, reuniendo las condiciones necesarias para su validez, necesario se hace estudiar las causas y modos de dar término a dicho contrato.

Desde luego la ley estableció una gradación para declarar o la simple separación de vida marital o el divorcio absoluto.

Al efecto tomó en cuenta circunstancias más o menos graves que podían obligar a que se adoptara por una medida u otra.

Entre las circunstancias que establece la ley ecuatoriana

como determinantes del divorcio relativo (simple separación) están las siguientes:

- 1º—El adulterio del marido;
- 2º—Sevicia atroz;
- 3º—Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro; y
- 4º—Embriaguez consuetudinaria”.

Bien se ve que no existe proporcionalidad entre ellas miradas desde muchos puntos de vista.

En legislaciones más avanzadas donde los derechos de los cónyuges han sido igualados política y civilmente, por esa tendencia natural de la mujer a emanciparse de toda tutela para vivir de un modo semejante al hombre; en esas legislaciones no se acepta que el adulterio del marido sólo dé derecho a solicitar la simple separación; pues se la coloca en inferior condición que al marido desde que el adulterio de ella si autoriza a éste para entablar demanda de divorcio.

El divorcio, como modernamente se acepta, debe ser arma protectora y defensiva para la mujer; así ha sido tomado por la legislación progresista de la República del Uruguay, cuando en el artículo 187 de su Código Civil, dispone que el divorcio puede solicitarse por la sola voluntad de la mujer. Este artículo, como bien dice una escritora española “no es solo el más avanzado en materia de legislación, sino el más respetuoso de la personalidad moral y física de la mujer”.

Comparando, pues, los derechos del marido con respecto a los de la mujer, notamos que ésta no goza de todo el amparo de la ley frente a los problemas de orden social que en las legislaciones de otros países han sido tomados en cuenta para resolverlos armónicamente, dando a cada uno de los cónyuges la necesaria suma de derechos.

Así como todo contrato termina por varias causas, la ley ha querido señalar en forma precisa las que corresponden al matrimonio: Ellas son:

- 1º—Por muerte natural de uno de los cónyuges;
- 2º—Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;

3º—Por sentencia ejecutoriada que declara la muerte, por presunción, en el caso de desaparecimiento por más de diez años; y

4º—Por divorcio que disuelva el vínculo matrimonial, declarado por sentencia ejecutoriada”.

Posteriormente se reformaron las causas de divorcio así como las de separación de vida marital.

Al efecto la ley reformativa de la de matrimonio civil expedida en 1904, en el artículo 2º dice:

“Son causas de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial:

- 1º—El adulterio de la mujer;
- 2º—El concubinato público y escandaloso del marido; y
- 3º—Haberse declarado por sentencia judicial que es uno de los cónyuges autor o cómplice de un crimen contra la vida del otro cónyuge”.

Es decir que, según esta reforma, se añadieron a la única causa de divorcio con ruptura del vínculo matrimonial, dos de gravedad indudable.

Está fuera de toda duda que el concubinato del marido en forma pública y escandalosa no puede ser causa de simple separación, pues un comportamiento de tal naturaleza significa que toda solidaridad familiar ha desaparecido, que la sanción moral de la sociedad no tiene valor alguno y por último que la suma de afectos constitutivos del hogar legítimo no existen; en consecuencia, justo es que la ley sancione tal desborde dándole a la cónyuge derecho para pedir el divorcio, una vez probado el concubinato escandaloso y público de su marido.

La tercera causa de divorcio es también de gran importancia para la marcha moral y recta de la familia. No puede la ley contemplar indiferente una situación de suyo tan evidente para ponerle el remedio indispensable de acuerdo con las circunstancias.

Como nadie, según precepto constitucional, puede ser culpable mientras no se le declare tal de acuerdo con la ley, es necesario que se cumpla con ese requisito para que sea posible pedir el divorcio.

En cuanto a la tercera causa de divorcio salta a la vista su magnitud, si uno de los cónyuges es autor o cómplice de un crimen contra la vida de otro, quiere decir que la comunidad de afectos e intereses dentro del matrimonio no existen, que ya no se cumple con una de las finalidades del contrato, cual es la de auxiliarse mutuamente y que, por consiguiente, no llenando

su verdadero cometido, justo es que se le dé término mediante la disolución del vínculo.

En cuanto a las causas que producen separación de vida marital, según la misma reformatoria, son las siguientes:

- 1º—Cualquiera de las que autorizan el divorcio;
- 2º—La sevicia atroz;
- 3º—La embriaguez consuetudinaria; y
- 4º—La tentativa del marido para prostituir a la mujer o a sus hijos”.

En el primer número de este artículo encontramos una facultad discrecional concedida a los cónyuges para optar por el divorcio o la simple separación, según la mayor o menor gravedad de la causa; cuestiones todas al arbitrio del cónyuge ofendido.

En cuanto a la sevicia atroz, es necesario tomar en cuenta la calidad y cantidad de los maltratos para calificarlos de sevicia atroz, cosa que la ley no ha expresado.

Es evidente que la embriaguez consuetudinaria significa un principio de disolución de la familia. El cónyuge que en forma habitual se embriaga, desconociendo sus deberes dentro del grupo familiar, no se encuentra en condiciones de atender a los graves deberes que supone el estado de casado; además son lamentables los resultados desde el punto de vista eugenésico cuando alguno de los consortes se dedica a vicio tan repugnante. Las estadísticas de los países donde existe tolerancia alcohólica son aterradoras respecto a la natalidad infantil así como también en lo tocante al número de idiotas, degenerados y psicópatas, hijos de alcohólicos.

Igualmente la indigna tendencia del marido para prostituir a la mujer o a sus hijos es suficiente causa para producir la separación de vida marital, pues no se concibe que pueda existir un grado de solidaridad siquiera mediano allí donde los principios más nobles de dignidad han desaparecido. La ley castiga con tal medida no el hecho mismo de la prostitución sino tan sólo la tentativa, es decir, como define nuestra ley, cuando la resolución de cometer el delito ha sido manifestada por actos exteriores que constituyen un principio de ejecución; y de manera que, si no hubo ejecución completa de los actos que debían producir la infracción fué sólo por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

Respecto al alcance de la reforma de que nos ocupamos y otros puntos dentro del vivir social serán motivo de otro capítulo.

Ahora creo del caso ocuparme también de la última reforma a la primitiva ley de matrimonio civil, reforma efectuada en 1910. Entonces se estableció en la República el divorcio por mutuo consentimiento, reforma importantísima porque en la práctica se notó que había mucha dificultad para proponerse el divorcio por las demás causas anotadas en la ley, pues ellas suponen un verdadero escándalo social a más de los múltiples inconvenientes para probarlas.

También se ordenó que los cónyuges separados por mutuo consentimiento podían contraer matrimonio después de dos años. Respecto a esta reforma se produjeron situaciones curiosas en las que ha tenido necesariamente que pronunciarse la Corte Suprema, estableciendo jurisprudencia especial.

También estas cuestiones de interpretación y valor jurídico de las reformas anotadas serán motivo de un estudio más o menos prolijo en el capítulo siguiente.